

DOÑA MARÍA GARCÍA UNCITI,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

CERTIFICO: Que en el expediente de que se hará expresión, se dictó la siguiente Resolución,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

SECCIÓN SEGUNDA

RESOLUCIÓN NÚM. 1031

PRESIDENTA:
D^a María-Jesús Moreno Garrido

VOCALES:
D^a María-Jesús Balana Asurmendi
D. Javier Lachén Barbería

En la ciudad de Pamplona, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Visto por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Navarra el expediente del recurso de alzada número **17-02583**, interpuesto por **DON CECILIO APERTE MÍNGUEZ**, en nombre

y representación de la **“FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS”**, contra resolución de la Alcaldía del **AYUNTAMIENTO DE TIEBAS-MURUARTE DE RETA** de fecha 24 de octubre de 2017, sobre convocatoria para la confección de una lista de Oficiales Administrativos para contratación temporal.

Ha sido Ponente don Javier Lachén Barbería.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Mediante resolución 73/2017, de 24 de octubre, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Tiebas-Muruarte de Reta, se aprueba la Convocatoria para la confección de una lista de Oficiales Administrativos para la contratación temporal (Boletín Oficial de Navarra N° 219, de 14 de noviembre de 2017).

La Base 7 de la Convocatoria, relativa al desarrollo del expediente de selección, dispone.

“Se podrán obtener un total de 50 puntos, que se valorarán en los siguientes términos:

1.º Ejercicio tipo test: 40 puntos. Quedarán eliminadas las personas aspirantes que obtengan una puntuación inferior a 20 puntos.

2.º Valoración de la experiencia: 5 puntos

3.º Formación: cursos de formación específicos en materias propias del puesto: 5 puntos”.

Y la Base 8.2.2, en lo relativo a la valoración de la formación, señala:

“Formación: Se valorará la formación en las siguientes materias (puntuación máxima 5 puntos)

- Cursos sobre programas de gestión municipal: 1 punto por curso, con un máximo de 3 puntos.

- Cursos sobre tributos locales: 0,5 puntos por curso, con un máximo de 1 punto.

- Cursos sobre Registro Civil: 1 punto por curso, con un máximo de 1 punto”.

2º.- Don Celio Aperte Mínguez en representación del sindicato Comisiones Obreras (CC.OO.), interpone la presente alzada frente a la precitada resolución, afirmando en su escrito de interposición del recurso, que:

“Este recurrente manifiesta su disconformidad con la base 7.3º y la base 8.2.2 (antes subrayadas) que a su entender vulneran el derecho fundamental reconocido por el artículo 23.2 de la Constitución, al crear una situación de desigualdad entre los aspirantes que puede ser determinante en el resultado final de las valoraciones de la fase de concurso, y por ende, en el resultado final del proceso de selección, poniendo en evidencia el propósito de que aquellas podrían privilegiar solo a determinadas personas, como puede ser el caso del personal interino del propio Ayuntamiento convocante frente a los aspirantes que no tiene una relación previa con esta Administración. Al exigirse una relación directa entre los cursos y la plaza a que se opta, es muy difícil, si no imposible, que se hayan podido realizar sin estar vinculado con las Administración Local. Al mismo tiempo puesto en contacto con la empresa ANIMSA, suministradora de las aplicaciones informáticas de gestión municipal utilizadas en el Ayuntamiento convocante, indican que no es posible acceder a estos curso de formación a no ser por personal que preste servicios en los propios Ayuntamientos. No digamos ya los relativos a temas del Registro Civil, mucho mas específicos por la materia a la que hacen referencia.

Se invoca la doctrina sentada por el Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional sobre los artículos 23.2 y 103 de la CE.

Por todo ello se solicita que la base 7.3º y la base 8.2.2 sean declaradas NULAS o subsidiariamente ANULABLES”.

3º.- El Ayuntamiento de Tiebas-Muruarte de Reta remite el expediente junto a un informe de alegaciones mediante el que solicita la desestimación del recurso de alzada.

4º.- No se propone la práctica de diligencias de prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 89 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

(TREP), aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, “*La selección del personal contratado en régimen administrativo se efectuará mediante convocatoria pública y a través de pruebas basadas en los principios de mérito y capacidad*”.

Y en el artículo 4.1 del Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra (RIAPN), aprobado por Decreto Foral 113/1985, de 5 de junio, se establece que “*La selección de personal por las Administraciones Públicas de Navarra se efectuará mediante convocatoria pública y a través del sistema de oposición o concurso oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad*”.

Si el procedimiento selectivo se realiza por el sistema de concurso-oposición, la valoración de la fase de concurso no podrá superar el 30% de la puntuación total máxima, según dispone el artículo 19 de la precitada norma reglamentaria.

En el presente caso la fase de concurso dentro del proceso selectivo promovido por el Ayuntamiento de Tiebas-Muruarte de Reta supone un total de 10 puntos, sobre una puntuación total máxima de 50 puntos, esto es un 20%, y dentro del primer numeral, en la valoración de la formación solo puede alcanzarse un máximo de 5 puntos, es por ello que la convocatoria impugnada se ajusta al porcentaje recogido en el RIAPN y la valoración de los méritos por la realización de cursos de formación es razonable, solo un 10% del total, y no conlleva a efectos prácticos la imposibilidad material de acceder al puesto de trabajo ofertado a aquellos aspirantes que no puedan alegarlos.

SEGUNDO.- Como ha señalado la doctrina del Tribunal Constitucional los principios de mérito y capacidad han de dotarse de contenido en relación a cada puesto o cargo de la Administración Pública, de manera que son en último término las bases de la convocatoria las que deben dotar de contenido en cada caso a estos principios. No obstante dicha doctrina si que ha establecido pautas a este respecto, señalando que los méritos a tener en cuenta en una fase de concurso, han de estar en relación con la función a desempeñar (criterio objetivo), sin que puedan llegar a fijarse en atención a personas determinadas (criterio subjetivo). Así, los méritos o requisitos a considerar deben establecerse mediante referencias abstractas y generalizadas, y no mediante referencias individualizadas, evitando cualquier preterición o reserva “ad personam” ya sea expresa como encubierta (SSTC 42/1981, 67/1989, 47/1990 y 27/1991) y han de tener una justificación objetiva y razonable en conexión con las funciones a desempeñar, tanto en términos absolutos como relativos (SSTC 75/1983, 76/1986, 15/1998 y 198/1989).

En cuanto a la vinculación de los cursos de formación valorados en la convocatoria, con el puesto de trabajo de Oficial Administrativo a desempeñar en la entidad local, resulta evidente, sin admitir cuestionamiento alguno, en los cursos de programas de gestión municipal y en los cursos de tributos locales, y en lo relativo a los cursos de Registro Civil, no debemos obviar que la Ley 20/2011, del Registro Civil, encomienda en su artículo 58 a los Ayuntamientos la instrucción del expediente matrimonial y la propia celebración del matrimonio, por tanto, dentro del amplio margen de discrecionalidad que tiene la Administración para configurar las convocatorias, la inclusión de tales cursos tiene una justificación objetiva y razonable, sin que pueda deducirse una reserva en favor de persona concreta.

Es cierto que el personal que presta servicios en los diferentes sectores que integran el conjunto de las Administraciones Públicas, (Educación, Salud, la propia Administración Local...) tiene mayor facilidad para acceder a cursos de formación

que el resto de los aspirantes que participan con ellos en un proceso selectivo, pero esta circunstancia no ha impedido, ni impide, que estos méritos sean valorados en las distintas convocatorias de acceso a la función pública, sin que suponga una vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Además, como acertadamente indica la entidad local en su informe de alegaciones, no es verdad que sea únicamente ANIMSA la entidad que oferte los cursos de formación valorados en la convocatoria, así basta con acceder a Internet para comprobar que son numerosos los cursos "on line" o presenciales, sobre tales materias, ofertados por otros entes de naturaleza pública o privada.

En base a las consideraciones antedichas, procede la desestimación del recurso de alzada.

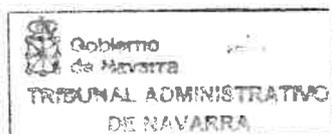
Por todo lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE: Desestimar el recurso de alzada más arriba referenciado interpuesto contra resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Tiebas-Muruarte de Reta de fecha 24 de octubre de 2017, sobre convocatoria para la confección de una lista de Oficiales Administrativos para la contratación temporal; acto que se confirma por ser ajustado a Derecho.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-
María-Jesús Moreno.- María-Jesús Balana.- Javier Lachén.- Certifico.- María García,
Secretaria.-

Contra la precedente Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de esta notificación.

Y para que conste y su remisión al AYUNTAMIENTO DE TIEBAS-MURUARTE DE RETA, extiendo la presente certificación que firmo en Pamplona, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.-



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.